



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0453/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fátima Adelaida Landa de Walsh contra la Sentencia núm. 877, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2022-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fátima Adelaida Landa de Walsh contra la Sentencia núm. 877, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia núm. 877, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fátima Adelaida Landa de Walsh, contra la sentencia núm.438-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

La sentencia antes descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Fátima Adelaida Landa de Walsh, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante memorándum del veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), recibido en la misma fecha.

2. Presentación del recurso en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Fátima Adelaida Landa de Walsh, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia al señor Samuel Encarnación Mateo, parte recurrida, por medio del Acto núm. 977/2017, del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017), de la firma de Ángel Luis Rivera Acosta, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, y el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la parte recurrida tuvo a bien depositar su escrito de *objeción* respecto del referido recurso de revisión.

De su lado, la Procuraduría General de la República tomó conocimiento del recurso de revisión constitucional en comento, por medio del Oficio núm. 17968-2017, suscrito el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibéndolo el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y depositando el *dictamen* contentivo de sus conclusiones ante la Secretaría General de dicha corte de casación el dos (2) de noviembre del indicado año.

Ambos escritos, el de objeción depositado por la parte recurrida, como el dictamen de la Procuraduría General de la República, fueron notificados a la parte recurrente, señora Fátima Adelaida Landa de Walsh, por requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a través de los actos núm. 195/2018, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), diligenciado por Eusebio Mateo Encarnación, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y 179/2020, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), de la firma de Allinton R. Suero Turbí, de estrado de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: Único Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica...;

Considerando, que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; sin embargo, dicha facultad le era concedida previo a la modificación señalada, lo cual dio lugar a la interposición del presente recurso de casación, de manera válida, aspecto que se observó durante su admisibilidad y se procedió a fijar audiencia a los fines de examinar lo propuesto por el recurrente, con el objetivo de garantizar el derecho a recurrir por ante el juez o tribunal superior...;

Considerando, que la parte recurrente en su escrito recursivo expresa como único medio la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y en el desarrollo del mismo se limita a transcribir criterios jurisprudenciales que llevan al motivo de que el Tribunal a-quo actuó incorrectamente al declarar la extinción de la acción penal por tratarse de un segundo envío por ante un tribunal de primer grado, en consecuencia, y que consecuentemente resultan inaplicables las disposiciones de los artículos 44, numeral 11, y 148 del Código Procesal Penal; sin desarrollar argumentos válidos que coloquen a esta Sala en posición de ponderar si tiene razón o no en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

queja, sin embargo, con el fin de salvaguardar derechos de la recurrente, procede al examen de la sentencia impugnada (...);

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se advierte que el Tribunal a-quo tuvo a bien motivar debidamente su decisión, donde establece que las razones para la declaración de extinción no obedeció a actuaciones propias de la parte imputada; sino a los entes acusadores público, privado y el Estado, tal como señala el tribunal a-quo, y solo cuando de parte de aquel que alega la extinción existe una actitud tendente a obstaculizar de manera sistemática el conocimiento del fondo de un proceso, se puede proceder al rechazo de dicha petición de extinción, de lo contrario la misma debe ser acogida, ya que el Código Procesal Penal establece este mecanismo de extinción de los procesos como forma de evitar la trasgresión al principio de celeridad procesal, el cual es una de las garantías del sistema penal acusatorio;

Considerando, que es oportuno reiterar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo [sic] cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en el caso concreto, no se revela que la actividad tendente a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso le es atribuible al imputado, por tanto, los motivos planteados en el único medio del memorial de agravios del recurrente resultan improcedentes, y merecen ser rechazados y con ello el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Fátima Adelaida Landa de Walsh, pretende que se acoja su recurso y en consecuencia, se anule la Sentencia núm. 877, antes descrita. Para justificar sus pretensiones, expone las siguientes consideraciones:

Medios De Revisión. Primer Medio: Violación de la Ley por Inobservancia o Errónea Aplicación de una Norma Jurídica.

A que el tribunal a quo al fallar como lo hizo violó [sic] la ley por inobservancia de la norma jurídica (...);

A que en ese sentido la Corte a quo no se detuvo a analizar ni ponderar todos y cada uno de los incidentes en que incurrió el imputado, desde recursos que la norma no establece, recusaciones de varios jueces, varias veces, cambios de abogados, privados y defensores públicos y en muchas ocasiones presentarse sin abogados y certificados médicos de enfermedades inexistentes.

Considerando, que como la fecha de inicio de las investigaciones es una cuestión de hecho, corresponde a los jueces de fondo fallar al respecto, tomando en cuenta dicho inicio como punto de partida del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; por que procede casar (sic) la sentencia impugnada y enviar el proceso ante otro juzgado, a fin de que éste [sic] evalúe nuevamente los alegatos de los recurrentes con relación a los hechos del caso, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos (...).

Considerando, que el presente proceso inició bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Criminal, y desde entonces se han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentados (sic) varios incidentes que han dilatado el conocimiento del proceso, tales como: diversas citas para que compareciera el imputado, dictando la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la sentencia condenatoria en contra del imputado, el 31 de enero de 2005, la cual fue recurrida en apelación por los actores civiles y el Ministerio Público, obteniendo éstos (sic), el 12 de julio de 2005, una sentencia que ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, situación que el imputado recurrió en casación, lo cual fue declarado inadmisibile el 16 de septiembre de 2005, por esta Suprema Corte de Justicia (sic), siendo remitido dicho expediente a la corte a-qua (sic) el 20 de febrero de 2008, a los fines de que le diera cumplimiento a su sentencia de envío; pero esta vez bajo los lineamientos del Código Procesal Penal; por consiguiente, como señaló la sentencia incidental que aduce el recurrente, no procede la extinción de la acción penal por tratarse de un segundo envío por ante el tribunal de primer grado, en consecuencia, no son aplicable (sic) las disposiciones de los artículos 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal; por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal (...).

Segundo Medio: Violación de Derechos Fundamentales de la Víctima (sic) y por Vía de Consecuencia Violación de la Constitución.

A que como puede verse, la solución que da la norma a los imputados cuyos procesos dura mucho más que los plazos que lo regulan, amén de que la Suprema Corte de Justicia ha establecido una sanción procesal para quienes abusando de sus derechos retarden los procesos con la finalidad de luego solicitar su extinción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero la norma, deja en absoluto abandono a las víctimas que no siendo parte del sistema regulado, participa como mero observador de las tramas del imputando, la ineficiencia del ministerio público y la imprecisión de los jueces, que toman en cuenta los plazos procesales para la extinción o para prescripción, pero no para la reivindicación de la víctima. (...)

A que como los hechos acaecidos y que produjeron en la víctima (sic) el despojo de un inmueble de su propiedad falsificándole su firma, al fallar como lo hizo la Corte a quo dejó (sic) intacta la violación del artículo 51 de la carta magna, pues el derecho de propiedad de conformidad con ella es un derecho fundamental que le ha sido violentado. (...).

En ese sentido, concluye de la siguiente forma:

Primero: declarar la admisibilidad del presente recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. 877 de fecha 15 de agosto del 2016, notificada el día 28 de abril del año dos mil diecisiete (2017) de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por haberse hecho dentro del plazo de ley y cumplir con las formas;

Segundo: Anular la Sentencia No. 877 de fecha 15 de agosto del 2016, notificada el día 28 de abril del año dos mil diecisiete (2017), por ser esta violatoria de los derechos fundamentales de la exponente, sobre todo lo relacionado con su derecho de propiedad protegido y garantizado por la constitución.

Tercero: Ordenar la celebración del Juicio Ordinario donde se pueda restituir los derechos fundamentales de la recurrente, sobre todo su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad del cual ha sido despojada por la Justicia Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Samuel A. Encarnación Mateo, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar su pretensión, expone los siguientes argumentos:

Atendido: A que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión; (...)

Atendido: A que, por otro lado, una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido);

Atendido: A que, sin embargo, es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; (sic)

Atendido: A que el único recurso que permite a la Suprema Corte de Justicia revisar sus propias decisiones es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación;

Atendido: A que, asimismo, la revisión sólo (sic) es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de autoridad de cosa juzgada;

Atendido: A que la situación planteada por la solicitante, tal como podréis comprobar, no corresponde a ninguna de las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque (sic) a un nuevo examen del asunto;

Atendido: A que, en tal tesitura, deviene en inadmisibile el apoderamiento realizado por la señora Fátima Adelaida Landa De Walsh a esta Suprema Corte de Justicia (sic) del conocimiento y fallo de las conclusiones vertidas en su instancia relativa al Formal Recurso de Revisión Constitucional Contra La Sentencia No.877 De Fecha 15 De Agosto De 2016, Notificada el Día 28 Del Mes De Agosto Del Año 2017.

En ese sentido, concluye de la forma siguiente:

Primero: Acoger la presente instancia de Objeciones al apoderamiento realizado por la señora Fátima Adelaida Landa De Walsh a esta Suprema Corte de Justicia del conocimiento y fallo de las conclusiones vertidas por ésta (sic) en su instancia relativa al 'Formal Recurso de Revisión Constitucional Contra La Sentencia No.877 De Fecha 15 De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agosto De 2016, Notificada el Día 28 Del Mes De Agosto Del Años 2017 [.]

Segundo: Declarar Inadmisibles todas y cada una de las conclusiones vertidas por la señora Fátima Adelaida Landa De Walsh en la instancia relativa al Formal Recurso de Revisión Constitucional Contra La Sentencia No.877 De Fecha 15 De Agosto De 2016, Notificada el Día 28 Del Mes De Agosto Del Años 2017;

Tercero: Suplir cualquier otra medida que mejor convenga a una sana, eficiente, elevada y correcta administración de justicia...

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República emitió su opinión respecto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales mediante Oficio núm. 04654. Considera que debe ser rechazado, para lo que argumenta lo siguiente:

El artículo 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales limita este recurso a las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del año 2010. Esto implica la necesidad de que la decisión recurrida no pueda ser objeto de ningún otro recurso propio de la jurisdicción en la que fue emitida, y ésta (sic) acción sólo (sic) es posible en los casos siguientes:

- 1) La decisión recurrida declara inaplicable por inconstitucionalidad una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. (...)*
- 2) La decisión recurrida viole un precedente constitucional. (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. (...)*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondientes (sic) y que la violación no haya sido subsanada. (...)*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitución (sic) no podrá revisar. (...)*

El Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0048/12, determinó los supuestos bajo los cuales podría configurarse la especial trascendencia o relevancia constitucional (...).

El Ministerio Público, en el caso que nos ocupa, considera que, la accionante no ha demostrado que se produjo en concreto una violación a los derechos fundamentales en su escrito del recurso de revisión interpuesto en contra de la Sentencia No. 877, de fecha 15 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se pudo constatar que en sus conclusiones vertidas ante las jurisdicciones de fondo lo haya invocado; por lo que no están reunidos los presupuestos para admitir el recurso de revisión, ya que en la especie, se hace imprescindible que la accionante haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, y que en cada una de ellas, haya invocado la vulneración de sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, que la misma no haya sido subsanada; así como también que dicha conculcación de los derechos fundamentales le sea imputable de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, cosa esta que no ha sucedido en el caso objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 53, numeral 3) literales a), b) y c) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El Ministerio Público, tiene a bien solicitaron lo siguiente:

Único: Que procede Rechazar el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia, interpuesto por la señora Fátima Adelaida Landa De Walsh, en contra de la Sentencia No. 877, de fecha 15 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales de la accionante consagrados en la Constitución.

7. Documentos relevantes

Los documentos aportados en interés del presente proceso son:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fátima Adelaida Landa de Walsh contra la decisión jurisdiccional núm. 877, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Oficio núm. SG-929-22, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio del cual se remiten la solución impugnada y las diligencias procesales de notificación de los escritos sometidos por las partes a su dominio y para consideración de este Colegiado.

3. Instancia de *objeciones* depositada por el ciudadano Samuel A. Encarnación Mateo ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

4. Oficio núm. 04654, contenido del dictamen de la Procuraduría General de la República sobre el recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional aquí examinada, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que conforman el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de la alegada venta ilícita de un inmueble propiedad de la señora Fátima Adelaida Landa del Walsh, por parte de su entonces abogado, Samuel Alberto Encarnación Mateo, en virtud de lo cual la señora Landa interpuso una querrela con constitución en actor civil por presunta falsedad de documentos, estafa y abuso de confianza. El proceso penal inició el seis (6) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Luego de varios incidentes y tras la confirmación de una providencia calificativa emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional -Cámara de Calificación- el veintiuno (21) de agosto de dos mil tres (2003), dicho proceso fue sobreseído a raíz del recurso de casación interpuesto por el ciudadano Samuel Alberto Encarnación Mateo, de cuyo conocimiento luego desistiría ante la Suprema Corte de Justicia.

El veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó designado para conocer de la continuidad de la acción penal en cuestión, declarando más tarde su extinción mediante Sentencia núm. 438-2014, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014). Esta solución fue recurrida en casación por la señora Fátima Adelaida Landa de Walsh, cuyo rechazo fue decretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 877, cuya anulación ahora es procurada ante este foro.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este colegiado estima que el recurso interpuesto por la señora Fátima Adelaida Landa de Walsh contra la Sentencia núm. 877, del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, *deviene en inadmisibile* por no haber motivado debidamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la instancia contentiva de sus pretensiones. En ese sentido, puntualizamos lo siguiente.

10.2. La admisibilidad formal del presente recurso está condicionada, inicialmente, a que el mismo haya sido interpuesto conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.3. Respecto de ello, a propósito de cambio de precedente, este tribunal, por medio de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015) es de criterio de que, en cuanto a la naturaleza del indicado plazo de treinta días, su carácter es franco y su cómputo se realizará en días calendarios:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos a persona o domicilio’, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.¹

10.4. En el presente caso, el requisito de la interposición oportuna del recurso de revisión se satisface, pues la sentencia impugnada fue notificada, por comisión judicial a la recurrente, el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), mientras que el depósito se realizó el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dentro del plazo de treinta días procesalmente establecido.

10.5. A su vez, la decisión impugnada es susceptible de ser revisada por este tribunal constitucional, ya que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en sujeción con los artículos 277 constitucional y 53 de nuestra Ley Orgánica, puesto que fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

10.6. Sin embargo, otro de los requisitos que establece el predicho artículo 54 de la Ley núm. 137-11, es que el escrito contentivo de recurso *esté debidamente motivado*. Sobre la satisfacción de este requerimiento, por medio de la Sentencia

¹ Acápite 9, pág. 18. *Cfr.* Sentencias: TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0714/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0665/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0040/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0052/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0094/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018); TC/0568/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC70606/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0155/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0447/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0042/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0430/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y TC/0009/22, del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0324/16,² el Tribunal tuvo la oportunidad de referirse en el sentido siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que -se arguye- contiene la decisión atacada; razón por la cual el tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

10.7. En ello se advierte que para la procedencia del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional de carácter firme, el artículo 53 de la enunciada Ley núm. 137-11, establece que será de lugar, cuando: *1) la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional o 3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.8. Ciertamente, la impetrante enmarca su recurso en el supuesto previsto en el tercer numeral del artículo 53, precisado; sin embargo, cuando el recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está fundamentado en dicha causal, deben satisfacerse, por igual, las condiciones también previstas por el indicado artículo legal:

² Del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); acápite 10, literal *u*, pág. 37. *Cfr.* Sentencias: TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0873/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0882/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0921/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0315/20, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0149/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.9. A simple vista, en su instancia introductoria la parte recurrente no desarrolla ni fundamenta las razones por las cuales podría esta jurisdicción anular el fallo emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que se limita a invocar una supuesta *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica* y a alegar una trasgresión del artículo 51 de la Constitución, sin que pueda analizarse o desprenderse causal alguna de las enunciadas anteriormente y colegir de ello algún perjuicio, acorde al numeral tercero del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.10. Basta con reproducir, brevemente, la parte medular de su argumento en revisión constitucional:

A que el tribunal a quo al fallar como lo hizo violo (sic) la ley por inobservancia de la norma jurídica (...);

A que en ese sentido la Corte a quo no se detuvo a analizar ni ponderar todos y cada uno de los incidentes en que incurrió el imputado, desde recursos que la norma no establece, recusaciones de varios jueces, varias veces, cambios de abogados, privados y defensores públicos y en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muchas ocasiones presentarse sin abogados y certificados médicos de enfermedades inexistentes. (...)

A que como los hechos acaecidos y que produjeron en la víctima (sic) el despojo de un inmueble de su propiedad falsificándole su firma, al fallar como lo hizo la Corte a quo dejo (sic) intacta la violación del artículo 51 de la carta magna, pues el derecho de propiedad de conformidad con ella es un derecho fundamental que le ha sido violentado.

10.11. Por su parquedad y carencia de motivación, estos cuestionamientos impiden a este colegiado ponderar con justeza su reclamo pues, a todas luces, el escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional carece de una sustentación que, meridianamente, permita tomar aprestos de su contenido. Circunstancia que contraviene el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pues inobserva un requisito de admisibilidad formal, razón por la cual el mismo resulta inadmisibile, siendo innecesario referirse a ningún otro aspecto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fátima Adelaida Landa de Walsh contra la Sentencia núm. 877, dictada el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, atendiendo a los motivos esclarecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fátima Adelaida Landa de Walsh; a la parte recurrida, Samuel Alberto Encarnación Mateo y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria